Núm. 1073
Enero 10 [illegible] 967 - 8:43 A.M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

Por: Jorge Colón Soto
Secretario Auxiliar de Estado
Adjunto Interino

DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Administración de Rentas Públicas
Negociado de Arbitrios Generales

R E G L A M E N T O D E

C I G A R R I L L O S

(Núm. 5)

RELACIONADO CON EL IMPUESTO

SOBRE CIGARRILLOS, DE CONFORMIDAD CON

EL CAPITULO II ARTICULO 10 (b) RENGLON 12, 27 de LA

LEY DE IMPUESTOS SOBRE ARTICULOS DE USO Y CONSUMO DE PUERTO RICO

APROBADA EL 20 DE ENERO DE 1956

SEGUN ENMENDADA

(SELLO)

(Edición 1966)

I N D I C E

CAPITULO 1 - INTRODUCCION

Sección		Página
1	Alcance del Reglamento	1

CAPITULO 2 - DEFINICIONES

2	Definiciones	1

CAPITULO 3 - ARTICULOS GRAVADOS, EXENCIONES. TIPOS DE IMPUESTOS. CONTRIBUYENTE. TIPO DE PAGO.

3	Base para el Pago de los Impuestos	3
4	Cómo se Pagarán los Impuestos.	3
5	Deber del Fabricante y del Introductor de Obtener y Adherir los Sellos sobre las Cajas, Paquetes o Cajetillas de Cigarrillos.	4
6	Cómo se Cancelarán los Sellos	4
7	Cómo se Envasarán los Cigarrillos	4
8	Ventas fuera de Puerto Rico, Libres del Pago de Impuestos.	4
9	Palabra que deberá Imprimirse sobre los Cigarrillos	4
10	Cláusula de Salvedad	6
11	Cláusula Derogatoria	6
12	Vigencia	7

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Administración de las Rentas Públicas

REGLAMENTO NUM. 5

PARA REGLAMENTAR EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE IMPUESTOS SOBRE CIGARRILLOS, EL ENVASE DE LOS CIGARRILLOS, LA SELLADURA DE LAS CAJETILLAS Y ENVASES DE CIGARRILLOS Y EL ENVASE DE LAS CAJETILLAS Y LOS ENVASES CONTENIENDO CIGARRILLOS.

CAPITULO 1 - INTRODUCCION

Sección 1.— Alcance del Reglamento.— Este Reglamento define los términos "cigarrillos" y "precio al por mayor en el mercado" y reglamenta el envase de los cigarrillos, la selladura de cajetillas y envases de cigarrillos y el envase de las cajetillas y los envases conteniendo cigarrillos.

Las citas entre comillas son disposiciones transcritas de la Ley de Impuestos Sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico.

Este Reglamento se aprueba de conformidad con la autoridad conferida al Secretario de Hacienda por el Artículo 78 de la Ley de Impuestos Sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico.

CAPITULO 2 - DEFINICIONES

Sección 2.— Definiciones.— Los términos que a continuación se expresan tendrán el siguiente significado en la interpretación de este Reglamento.

(1) **CIGARRILLOS** significa cualquier rollo de picadura de tabaco natural o sintético o picadura de cualquier materia vegetal natural o sintética o cualquier mezcla de las mismas; o picadura de cualquier otra materia o substancia sólida que se utilice para elaborar cigarrillos, siempre que la envoltura del rollo de la picadura no sea capa de tabaco natural.

(2) **LEY** significa la Ley Núm. 2, aprobada en 20 de 1956, conocida como "Ley de Impuestos Sobre Artículos de Uso y Consumo", según enmendada.

(3) **PERSONA** incluye un individuo, un sindicato, un fideicomiso, una sucesión, una sociedad, una compañía, una corporación, una asociación de cualquier clase.

(4) **PERSONA EXENTA** significa cualquier persona que por su condición de exenta, según se determina en la Ley, está autorizada a adquirir artículos tributables sin pagar los impuestos.

(5) **PRECIO AL POR MAYOR EN EL MERCADO** significa el más alto de los precios cargados o cobrados por el introductor o fabricante, en la primera transacción de venta realizada en Puerto Rico.

(6) SECRETARIO significará el Secretario de Hacienda.

CAPITULO 3. — ARTICULOS GRAVADOS. EXENCIONES. TIPOS DE IMPUESTOS. CONTRIBUYENTE. TIEMPO DE PAGO.

"ARTICULO 10.— IMPUESTOS SOBRE ARTICULOS

(a) Imposición de la Contribución. Se impondrá, cobrará, y pagará a los tipos prescritos en el apartado (b) subsiguiente, y de conformidad con los Artículos de esta Ley allí señalados, un impuesto sobre los renglones enumerados en el mismo...

(b) Tabla de Impuestos. Los artículos sujetos al pago de impuestos son los que a continuación se expresan:

ARTICULO	OBJETO GRAVADO	DETERMINACION DEL IMPUESTO
....		
12 27	Cigarrillos Si el precio al por mayor en el mercado de Puerto Rico, por millar de cigarrillos excluyendo el impuesto no excede de $3.00	$1.10 el ciento o fracción de cien
	excede de $3.00 pero no de $4.00	$1.20 el ciento o fracción de cien
	excede de $4.00 pero no de $5.00	$1.30 el ciento o fracción de cien
	excede de $5.00	$1.40 el ciento o fracción de cien

..."

"ARTICULO 27.— CIGARRILLOS

(a) ...

(b) Determinación del Precio al Por Mayor en el Mercado. El "precio al por mayor en el mercado" significa el más alto de los precios cargados o cobrados, directa o indirectamente, por el introductor o fabricante, (según sea el caso); distribuidor o mayorista, al detallista en Puerto Rico.

(c) Exención del Impuesto. Estarán exentas de este impuesto las ventas o traspasos que de este artículo se hagan:

(1) Al Ejército, La Marina, Las Fuerzas Aéreas de los Estados Unidos de América y la Administración de Veteranos.

(2) A barcos de turismo de matrícula extranjera y de los Estados Unidos de América que se dediquen exclusivamente a la transportación de pasajeros. La entrega de cigarrillos en estos casos fuera de las reglas o procedimientos que establezca el Secretario conllevará la obligación del pago de los impuestos de parte del introductor. El introductor prestará una fianza para responder de los impuestos.

(d) Reexpedición de Sellos en Determinadas Circunstancias. Los cigarrillos que después de haber sido retirados de las fábricas, o de los muelles, aeropuertos, u otros términos, sean retirados del mercado por razón de encontrarse impropios para el consumo normal, podrán ser destruídos bajo la supervisión del Secretario y este funcionario estará autorizado a reexpedir nuevamente sellos al introductor o fabricante que originalmente pagó los impuestos, siempre que los reclame dentro de un año de la fecha de pago."

"ARTICULO 60.— OBJETOS TRIBUTABLES POR EL ARTICULO 10. En el caso de objetos sujetos a los impuestos establecidos en el Artículo 10, la responsabilidad contributiva y el tiempo para el pago del impuesto se regirán por las siguientes reglas.

(a) Introducciones Directas. En el caso de artículos introducidos en Puerto Rico en cualquier forma

(1) Contribuyente. El contribuyente será, excepto según se provee en el apartado (c) de este Artículo:

a. Si el artículo viene consignado a un consignatario — el consignatario;

b. Si el artículo se remite a la orden del embarcador o a un intermediario, o si el consignatario es indefinido—la persona que reclame el artículo. Si no se ha tomado posesión del artículo dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de introducción, el contribuyente será el remitente;

c. ...

(2) Tiempo de Pago. El impuesto se pagará:

a. En el caso de un artículo que sea introducido por otros medios que no sean el correo o personalmente—antes de tomar posesión del artículo el contribuyente. Cuando los artículos a introducirse sean cigarrillos elaborados en Estados Unidos, el pago de cuyos impuestos se requiera mediante la adhesión y cancelación de sellos de rentas internas, el Secretario queda autorizado para, en aquellos casos en que dichos sellos sean adheridos y cancelados por el fabricante conceder un plazo al introductor para pagar el importe de dichos sellos, que no excederá de treinta (30) días a partir de la fecha de la entrega de los sellos. El incumplimiento del pago de sellos de rentas internas dentro del término prescrito será causa suficiente para que el Secretario de Hacienda suspenda al introductor esta forma de pago.

..."

Sección 3.—Base para el Pago de los Impuestos. El pago de los impuestos sobre cigarrillos se basará en el "precio al por mayor en el mercado", según dicho término se define en el párrafo 5 del Artículo 2 de este Reglamento.

Sección 4.— Cómo se Pagarán los Impuestos. Los impuestos sobre cigarrillos que se fabriquen, introduzcan, vendan, traspasen, usen o consuman en Puerto Rico serán pagados adhiriendo y cancelando sellos de rentas internas especiales para cigarrillos, en las cajas, paquetes o cajetillas en que fueren

envasados los cigarrillos, en denominaciones correspondientes a la cantidad de cigarrillos que contengan tales cajas, paquetes o cajetillas.

Sección 5.——Deber del Fabricante y del Introductor de Obtener y Adherir los Sellos sobre las Cajas, Paquetes o Cajetillas de Cigarrillos. Tan pronto como se fabrique o introduzca en Puerto Rico cualquier cantidad de cigarrillos, el fabricante o importador deberá obtener y adherir sobre los mismos los sellos de las denominaciones correspondientes, y tales cigarrillos no podrán ser retirados de la fábrica o de la custodia de la aduana, compañía naviera, expreso, oficina de correos, aeropuerto, compañía de transporte o terminal de cualquier clase,sin haber cumplido con estos requisitos. El fabricante o importador no podrá vender, transferir, o usar dichos cigarrillos sin haber adherido y cancelado los sellos de rentas internas correspondientes en la forma prescrita por este Reglamento.

Sección 6.——Cómo se Cancelarán los Sellos. Los sellos de rentas internas así adheridos sobre las cajas, paquetes o cajetillas conteniendo cigarrillos serán cancelados estampando sobre los mismos, el nombre y dirección del fabricante o importador y la fecha de cancelación.

Sección 7.——Cómo se Envasarán los Cigarrillos para Consumo en Puerto Rico. Los cigarrillos para consumo en Puerto Rico serán envasados en cajetillas o envases en número de 2, 4, 5, 10, 15, 16, 20, 50, y 100 cigarrillos en cada caja, cajetilla o envase,y en ninguna otra cantidad. Los cigarrillos deberán ser de una longitud no mayor de cuatro pulgadas, o de la longitud corriente común a los cigarrillos.

Sección 8.——Ventas fuera de Puerto Rico, Libre del Pago de Impuestos. Todo fabricante local que efectuare ventas de cigarrillos fuera de Puerto Rico, podrá hacerlo, libre del pago de impuestos, manteniendo en sus archivos, debidamente archivados en orden de fecha, por un término no menor de cuatro años a partir de la fecha de exportación la siguiente documentación:

a. Factura comercial de venta;

b. Conocimiento de embarque;

c. Declaración de Aduana (shipper's export declaration); y

d. Certificado de descarga (Landing Certificate) del país de destino.

Sección 9.——Palabra que deberá Imprimirse sobre los Cigarrillos. Los cigarrillos que se introduzcan o fabriquen en Puerto Rico deberán llevar la palabra TRIBUTABLE o la palabra TAXABLE impresa sobre cada cigarrillo.

La palabra TRIBUTABLE o la palabra TAXABLE deberá estar impresa en el borde de la caja, cajetilla o paquete de cualquier caja, cajetilla o paquete conteniendo cigarrillos. En el caso de envases cilíndricos, la palabra TRIBUTABLE o la palabra TAXABLE deberá aparecer también.

En el caso de marcas de cigarrillos que hayan de ser introducidas por primera vez en Puerto Rico, se obviará el requisito de mostrar la palabra TRIBUTABLE o la palabra TAXABLE impresa en cada cigarrillo o envase para la primera y segunda importaciones, mediante solicitud dirigida al efecto aprobada por el Secretario. La solicitud deberá ser radicada por el importador quince días antes de levantar los cigarrillos del muelle u otros terminales.

CAPITULO 4 - DISPOSICIONES GENERALES

"ARTICULO 75.— REQUISITOS ESPECIALES

(a) Sellos de Impuestos sobre Cigarrillos. Cualquier persona que abriere un paquete sellado conteniendo cigarrillos, deberá romper el sello de rentas internas adherido al mismo. Cualquier negativa intencional para el rompimiento de dicho sello constituirá delito menos grave (misdemeanor). Cualquier persona que con intención de cometer fraude, venda, compre, acepte, o de otro modo use cualquier paquete sujeto a contener cigarrillos y al cual se le hayan adherido sellos de rentas internas será culpable de delito menos grave (misdemeanor)."

"ARTICULO 77.—FACULTADES DE ADMINISTRACION

A los fines de la administración de esta Ley, hasta el punto que sea necesario, se faculta al Secretario para

(a) Investigar. Examinar records, documentos, maquinaria, bienes, locales, predio, inventario, materias primas o cualquier otro material o documento relacionado con artículos, transacciones u operaciones gravadas por esta Ley. Cualquier persona a cargo de cualquier establecimiento, local, predio, u objetos sujetos a examen vendrá obligada a facilitar cualquier examen que requiera el Secretario. El hecho de no estar presente el dueño o principal de un establecimiento no impedirá que tal examen pueda llevarse a efecto.

(b) ...

(c) Requerir Inventario. Requerir a cualquier persona la toma y rendición de inventarios de todas o determinadas existencias de artículos tributables que se encuentren en su poder o que se relacionen con ocupaciones sujetas a los derechos de licencias.

(d) ...

(e) Revocar licencias. Revocar la licencia de cualquier persona que deje de cumplir con las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos. Podrá también, luego de tal revocación, denegar la emisión de una licencia nueva durante aquel período que a su juicio, considere necesario. Esta acción no será óbice para cualquier otro procedimiento judicial o administrativo autorizado por Ley.

(f) Confiscar. Confiscar y vender en pública subasta, o destruir:

(1) Cualquier artículo, caja, o paquete que carezca del sello de rentas internas u otras marcas de identificación;

(2) cualquier artículo, caja o paquete que haya sido falsamente marcado o sellado, o en el cual los sellos de rentas internas aparezcan sin cancelar, o falsamente usados, o cancelados;

(3) cualquier artículo que no haya sido envasado de conformidad con esta Ley;

(4) cualquier artículo en el cual se haya usado, o se haya intentado usar sellos de rentas internas falsificados, así como tales sellos falsificados o alterados; o

(5) cualquier vehículo, embarcación marítima o aérea que se dedique a la transportación de mercancía sobre la cual no se hayan pagado los impuestos correspondientes.

(6) ..."

* * * *

"ARTICULO 89.— VIOLACIONES EN GENERAL

La persona que no cumpla con cualquier disposición de esta Ley, o de los Reglamentos promulgados bajo la misma, o con cualquier otra Ley o Reglamento de Puerto Rico relacionado con impuestos de rentas internas, o que a sabiendas coopere, induzca, o de otro modo ayude a una persona a violar las leyes y reglamentos mencionados, será culpable de un delito menos grave (misdemeanor) a menos que se prescriba otra pena."

* * * *

CAPITULO 5 - DISPOSICIONES FINALES

Sección 10.—Cláusula de Salvedad. Si cualquier parte de este Reglamento fuese declarada nula por un tribunal, el resto de sus disposiciones permanecerá en vigor.

Sección 11.—Cláusula Derogatoria. Todo reglamento, circular o decisión en conflicto con las disposiciones de este Reglamento, queda derogado, pero el mismo quedará en vigor para la imposición, tasación y cobro de todas las contribuciones, intereses, penalidades y recargos que se hubieren devengado o que pudieran devengarse en relación con la legislación vigente con anterioridad al primero de julio de 1966.

Sección 12.—Vigencia.—Este Reglamento entrará en vigor treinta días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Reglamentos de 1958, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 29 **de** junio **de 1966.**

(Fdo)
Jorge Font Saldaña
Secretario de Hacienda

Aprobado
A 15 de dic de 1966

(Fdo)
Roberto Sánchez Vilella
Gobernador de Puerto Rico

CERTIFICO Que es copia fiel y exacta del original.

(Fdo)
Angel Calderón Cruz
Secretario Auxiliar de Estado